



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro.

RADICACIÓN: 100131030262024-00100-01
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO ROA HERMANOS
DEMANDADO: RICARDO ANTONIO BETANCUR ORTIZ

Se decide el conflicto de competencia que surgió entre los Juzgados 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Juzgado 36 Civil Municipal de Esta Ciudad, respecto al conocimiento del proceso Ejecutivo Singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

La demanda Ejecutiva Singular antes indicada, correspondió por reparto al Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá D.C., y por auto del 19 de Julio de 2023, indicó que:

“El párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en donde existan, conocerán en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa.

Significa lo anterior que, en ciudades como Bogotá, en donde fueron creados los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y que se encuentran funcionando, ellos deberán asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de mínima cuantía.

Así las cosas, y como quiera la cuantía del presente asunto ascienden a la suma de \$35.820.000,00 m/cte., correspondiente a la suma que se pretende se reconozca y cancele por concepto capital, monto que no supera la mínima cuantía, establecida hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$46.400.000.00) para la presentación de la demanda.”

Por anterior, se rechazó la demanda y se dispuso su remisión por competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.

En cumplimiento a ello, la demanda correspondió por reparto al Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., quien planteó el conflicto negativo de competencia, teniendo en cuenta mediante auto del 07 de diciembre de 2023 que: *“ habida cuenta el asunto de la referencia corresponde a un proceso ejecutivo de menor cuantía, como se deduce de las pretensiones, y es que ciertamente, revisado el acápite correspondiente se desprende que se solicita el pago del capital - \$35.820.000- compuesto por las cuotas de administración causadas desde el 05 de enero de 2000 hasta el 05 de mayo de 2022, junto con los intereses de mora contabilizados desde que cada cuota se hizo exigible, los cuales arrojan un total de \$101.731.902,07 para la fecha de presentación de la demanda - 17 de julio de 2023-, valores cuya sumatoria equivale a \$137.551.902,07, como valor total de las pretensiones perseguidas al tiempo de la presentación demanda. ...”*

Así las cosas, se ordenó el envío de las diligencias a los Juzgados del Circuito, para resolver el conflicto planteado, a lo cual se procederá conforme con lo dispuesto el Artículo 139 del C. G. P.

CONSIDERACIONES:

El trámite inherente al conflicto de competencia que nos ocupa la atención se orienta en el artículo 139 del C.G.P., que dispone que siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente dentro de la misma jurisdicción y cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por la autoridad judicial que corresponda, a la que enviará dicha actuación.

Siendo el Juez Civil del Circuito el funcionario judicial superior funcional común para dichos despachos judiciales, y habiendo correspondido por reparto a ese juzgado decidir el conflicto puesto en conocimiento, se procederá de conformidad.

A voces del artículo 25 del estatuto procesal general, el litigio será de mínima cuantía siempre que verse sobre pretensiones que no excedan el equivalente a 40 SMLMV, y el asunto será de menor cuantía cuando las pretensiones sean superiores los 40 SMLMV sin exceder 150 SMLMV.

Para efectos de dilucidar el asunto se hace necesario anotar, tal como quedó consignado en el acápite de los antecedentes, que la parte demandante presentó acción ejecutiva el 17 de julio de

2023, anualidad en la que se estableció como salario mínimo legal mensual vigente la suma de \$1.1160.000,00.

En el caso objeto de estudio, de la revisión de las pretensiones de la demanda se concluye que se trata de un proceso de menor cuantía. En efecto, en el libelo introductor se indicó que el capital de sus pretensiones adeudado, corresponde a la suma de \$35.820.000,00, así mismo, se solicitó el pago de los intereses moratorios desde el 05 de enero de 2000, fecha de vencimiento de la obligación, los cuales al 01 de julio de 2023 ascienden a la suma de \$101.731.902,07 conforme la liquidación efectuada de forma muy acuciosa por el Juzgado Quince (15) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

En consecuencia, la cuantía del presente asunto asciende \$137.551.902,07 y, por ende, se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía, ya que supera los 40 SMLMV que preceptúa el Art. 25 ejusdem, derivándose que competiría su conocimiento al Juez Civil Municipal.

Así las cosas, se colige, le asiste razón al Juzgado Quince de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Bogotá, cuando declinó el conocimiento de la demanda de la referencia, ya que, ciertamente, las normas procesales vigentes para el momento en que se formuló la demanda y el monto de su cuantía, superior a 40 SMLMV, le atribuían el conocimiento de procesos contenciosos de menor cuantía, a los juzgados civiles municipales de esta Capital.

En consecuencia, no resultó acertada la decisión adoptada por el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de esta ciudad, al cual se ordenará remitir la actuación para efecto de que asuma el conocimiento de las presentes diligencias. Así mismo, se comunicará sobre lo aquí decidido a los Despachos Judiciales en conflicto y a la parte actora.

DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**,

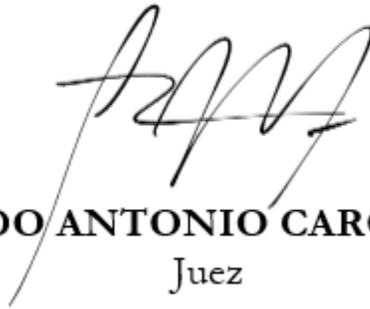
RESUELVE

PRIMERO: DISPONER que el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Esta Ciudad, debe conocer del presente proceso por lo considerado. Remítansele las diligencias.

SEGUNDO: REMITIR en consecuencia, la demanda de la referencia, al precitado Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá. Por Secretaría procédase de conformidad.

TERCERO: COMUNICAR esta determinación al Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad y a la parte actora. Oficiese.

NOTIFIQUESE,



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez